

REGLAMENTO (CEE) Nº 3417/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte

de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽²⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (¹)
2309 10 11 110	4,28
2309 10 13 110	4,28
2309 10 31 110	4,28
2309 10 33 110	4,28
2309 10 51 110	4,28
2309 10 53 110	4,28
2309 90 31 110	4,28
2309 90 33 110	4,28
2309 90 41 110	4,28
2309 90 43 110	4,28
2309 90 51 110	4,28
2309 90 53 110	4,28
2309 10 11 190	3,12
2309 10 13 190	3,12
2309 10 31 190	3,12
2309 10 33 190	3,12
2309 10 51 190	3,12
2309 10 53 190	3,12
2309 90 31 190	3,12
2309 90 33 190	3,12
2309 90 41 190	3,12
2309 90 43 190	3,12
2309 90 51 190	3,12
2309 90 53 190	3,12
2309 10 11 210	8,56
2309 10 13 210	8,56
2309 10 31 210	8,56
2309 10 33 210	8,56
2309 10 51 210	8,56
2309 10 53 210	8,56
2309 90 31 210	8,56
2309 90 33 210	8,56
2309 90 41 210	8,56
2309 90 43 210	8,56
2309 90 51 210	8,56
2309 90 53 210	8,56
2309 10 11 290	6,25
2309 10 13 290	6,25
2309 10 31 290	6,25
2309 10 33 290	6,25
2309 10 51 290	6,25
2309 10 53 290	6,25
2309 90 31 290	6,25
2309 90 33 290	6,25
2309 90 41 290	6,25
2309 90 43 290	6,25
2309 90 51 290	6,25
2309 90 53 290	6,25
2309 10 11 310	17,11
2309 10 13 310	17,11
2309 10 31 310	17,11
2309 10 33 310	17,11

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 51 310	17,11
2309 10 53 310	17,11
2309 90 31 310	17,11
2309 90 33 310	17,11
2309 90 41 310	17,11
2309 90 43 310	17,11
2309 90 51 310	17,11
2309 90 53 310	17,11
2309 10 11 390	12,49
2309 10 13 390	12,49
2309 10 31 390	12,49
2309 10 33 390	12,49
2309 10 51 390	12,49
2309 10 53 390	12,49
2309 90 31 390	12,49
2309 90 33 390	12,49
2309 90 41 390	12,49
2309 90 43 390	12,49
2309 90 51 390	12,49
2309 90 53 390	12,49
2309 10 31 410	25,67
2309 10 33 410	25,67
2309 10 51 410	25,67
2309 10 53 410	25,67
2309 90 41 410	25,67
2309 90 43 410	25,67
2309 90 51 410	25,67
2309 90 53 410	25,67
2309 10 31 490	18,74
2309 10 33 490	18,74
2309 10 51 490	18,74
2309 10 53 490	18,74
2309 90 41 490	18,74
2309 90 43 490	18,74
2309 90 51 490	18,74
2309 90 53 490	18,74
2309 10 31 510	34,22
2309 10 33 510	34,22
2309 10 51 510	34,22
2309 10 53 510	34,22
2309 90 41 510	34,22
2309 90 43 510	34,22
2309 90 51 510	34,22
2309 90 53 510	34,22
2309 10 31 590	24,98
2309 10 33 590	24,98
2309 10 51 590	24,98
2309 10 53 590	24,98
2309 90 41 590	24,98
2309 90 43 590	24,98
2309 90 51 590	24,98
2309 90 53 590	24,98
2309 10 31 610	42,78
2309 10 33 610	42,78
2309 10 51 610	42,78
2309 10 53 610	42,78
2309 90 41 610	42,78
2309 90 43 610	42,78

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
2309 90 51 610	42,78
2309 90 53 610	42,78
2309 10 31 690	31,23
2309 10 33 690	31,23
2309 10 51 690	31,23
2309 10 53 690	31,23
2309 90 41 690	31,23
2309 90 43 690	31,23
2309 90 51 690	31,23
2309 90 53 690	31,23
2309 10 51 710	51,33
2309 10 53 710	51,33
2309 90 51 710	51,33
2309 90 53 710	51,33
2309 10 51 790	37,47
2309 10 53 790	37,47
2309 90 51 790	37,47
2309 90 53 790	37,47
2309 10 51 810	59,89
2309 10 53 810	59,89
2309 90 51 810	59,89
2309 90 53 810	59,89
2309 10 51 890	43,72
2309 10 53 890	43,72
2309 90 51 890	43,72
2309 90 53 890	43,72

⁽¹⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.